

Notas de Competencia

octubre 2012

N.º 1

Sección elaborada por

el Grupo de Competencia
de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

— La decisión del Gobierno sobre la concentración de las cadenas de televisión Antena 3/La Sexta	2
— MOSAICO	11
▶ Noticias	11
▶ Prácticas anticompetitivas	12
▶ Control de concentraciones	16
— Breves por sectores (Unión Europea)	17
▶ Competencia	17
▶ Concentraciones	19
▶ Ayudas de Estado	21
▶ Jurisprudencia	21

La decisión del Gobierno sobre la concentración de las cadenas de televisión Antena 3/La Sexta

Ricardo Alonso Soto

Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

El Consejo de Ministros ha acordado autorizar la operación de concentración por la que la cadena de televisión Antena 3 toma el control de La Sexta, subordinándola al cumplimiento de unas condiciones que mitigan el alcance de las impuestas por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC).

Dado que se trata de la primera vez que el Gobierno interviene en una operación de concentración económica ejerciendo la facultad que le concede el artículo 60 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, vamos a analizar su decisión contrastándola con la resolución de la CNC y la posición de algunos de los operadores afectados por dicha operación.

1. La resolución de la Comisión Nacional de la Competencia

1.1. La Resolución de 13 de julio del 2012

El Consejo de la CNC, en su Resolución de 13 de julio del 2012, había subordinado la autorización de la operación al cumplimiento de las siguientes cinco condiciones:

a) *La primera condición* trataba de remediar los problemas detectados en el mercado de la publicidad televisiva y para ello establecía las siguientes obligaciones para la empresa resultante de la operación de concentración:

- Rescindir los acuerdos de gestión conjunta de publicidad de canales de TDT en abierto de terceros y no firmar nuevos acuerdos de este tipo.
- Comercializar de forma separada mediante sociedades diferentes los espacios publicitarios de sus dos canales de televisión en abierto de mayor audiencia. Cada una de estas sociedades podrá comercializar productos publicitarios televisivos de canales cuya audiencia conjunta no supere el 18 % de la cuota semestral media.

- Publicar con una periodicidad mínima trimestral su oferta de productos publicitarios televisivos; deberá comprender, como mínimo, los necesarios para garantizar la posibilidad de adquirir espacios publicitarios de forma individualizada en cada uno de los canales de televisión de Antena 3.

- No desarrollar políticas comerciales que supongan la imposición de unos productos publicitarios sobre otros. En particular, las sociedades que comercialicen la publicidad televisiva de Antena 3/La Sexta no podrán primar la contratación de publicidad de forma conjunta en varios canales de televisión sobre la contratación de forma individualizada en cada uno de ellos por el mero hecho de que se produce una contratación de publicidad en varios canales.

- No ofertar la contratación de espacios publicitarios en *simulcast* salvo que el anunciante lo solicite por escrito previa y expresamente. Esta obligación no afecta a la sociedad que comercialice la publicidad del canal Antena 3.

- No condicionar las ofertas comerciales hechas a los anunciantes o agencias de medios a la garantía de contratación de una cuota mínima de inversión o de *gross rating points* (GRP).

- Las negociaciones entre las sociedades que gestionen la publicidad televisiva de Antena 3/La Sexta y los anunciantes y agencias de medios deberán regirse por unos principios mínimos de transparencia, objetividad, previsibilidad y seguridad jurídica.

b) *La condición segunda* establecía las siguientes obligaciones que sirven para limitar el refuerzo de Antena 3 en el mercado de la televisión en abierto, lo que garantiza también, de forma

indirecta, la competencia en el mercado de publicidad televisiva:

- La empresa resultante no podrá ampliar su oferta de canales de televisión en abierto mediante el arrendamiento de canales de TDT de terceros operadores.
- La empresa resultante no podrá bloquear las mejoras de calidad de los canales de televisión con los que comparta múltiple de televisión digital terrestre.

c) *La condición tercera* imponía a la empresa resultante las siguientes obligaciones para permitir la salida periódica al mercado de los contenidos audiovisuales que haya adquirido o pueda adquirir:

- Limitar la duración de sus contratos de adquisición exclusiva de contenidos a tres años, sin incluir derechos de adquisición preferente o prórroga.
- Restringir su capacidad para excluir a las productoras de televisión nacionales como oferentes de programas a competidores de televisión en abierto.

d) *La condición cuarta* establecía una serie de obligaciones de suministro de información periódica sobre la actuación de Antena 3/ La Sexta en los mercados afectados para facilitar la vigilancia del cumplimiento e implementación de las anteriores condiciones.

e) *La condición quinta* establecía un plazo de cinco años de vigencia para las obligaciones impuestas.

1.2. Los argumentos de la CNC para la imposición de condiciones

La CNC justificaba las condiciones impuestas con los siguientes argumentos:

En el ámbito de la televisión en abierto las condiciones segunda, tercera y cuarta son similares a las ofrecidas por la propia Antena 3 en sus compromisos, difiriendo solamente en la eliminación de algunas de las excepciones propuestas. Asimismo, estas obligaciones son prácticamente idénticas a las impuestas a Mediaset en el marco de la concentración Telecinco/Cuatro. Con ellas se compensan los efectos verticales de la operación de concentración, al no permitir que Antena 3

refuerce su poder de mercado en los mercados afectados por sus acuerdos con terceros operadores licenciatarios de múltiples de televisión digital terrestre y al asegurar que, tras la operación de concentración, Antena 3 permitirá la salida periódica al mercado de los contenidos audiovisuales que haya adquirido o pueda adquirir.

Las obligaciones de información buscan asegurar que Antena 3 entregue de forma periódica a la CNC datos sobre su actuación en los mercados afectados, a fin de facilitar la vigilancia del cumplimiento e implementación de las condiciones.

El plazo de vigencia de las obligaciones recoge sustancialmente lo señalado por Antena 3 en sus compromisos (que establecían una vigencia máxima de cinco años), aunque se elimina la vinculación injustificada de la vigencia de éstas a las de Telecinco/Cuatro. Para la duración del plazo, la CNC ha tenido en cuenta, de un lado, que se trata de obligaciones y no de los compromisos ofrecidos por la notificante, los cuales no han sido aceptados y, de otro, que resulta poco probable que las condiciones establecidas vayan a conseguir mejorar la situación competitiva a la que dará lugar la operación de concentración en un plazo de tres años porque no existe ningún operador de televisión en abierto significativo alternativo a Mediaset y Antena 3. Además, la introducción de la cláusula de revisión asegura que, en caso de que haya un cambio significativo de las circunstancias de mercado antes del transcurso de cinco años, la CNC podrá revisar a la baja el plazo de vigencia o el alcance de todas o parte de las condiciones.

Las mayores diferencias entre las condiciones establecidas por la CNC y los compromisos ofrecidos por Antena 3 se dan en el ámbito de la publicidad televisiva. Estas diferencias derivan tanto de los mayores problemas de competencia que genera la operación de concentración Antena 3/La Sexta, como de las nuevas políticas comerciales que han desarrollado Antena 3 y Mediaset (pauta única y cuota mínima de GRP) y, asimismo, del hecho de aplicar condiciones y no compromisos.

La imposición de la obligación de mantener dos sociedades y equipos separados para comercializar la publicidad de los canales Antena 3 y La Sexta ha sido considerada imprescindible por la CNC, en la medida en que todos los anunciantes y agencias de medios han señalado que, de lo contrario, cualquier otra obligación de no crear vínculos al comercializar bloques de canales queda vacía de contenido, puesto que el mero hecho de que la

misma persona negocie los precios de los dos bloques de canales le permite vincular implícitamente los precios y demás condiciones comerciales ofrecidas para cada uno de los bloques. En este sentido, la evolución del mercado de la publicidad televisiva en los últimos años ha demostrado que esta separación de sociedades es imprescindible para asegurar la eficacia y facilitar la vigilancia del resto de las medidas adoptadas en esta condición. Asimismo, la CNC considera que esta obligación no es especialmente gravosa para Antena 3, puesto que hoy por hoy ya existen los equipos comerciales separados de Antena 3 y La Sexta, y Antena 3 estaba dispuesta en sus compromisos a mantener sociedades y equipos separados para comercializar la publicidad en la televisión de pago.

En relación con las limitaciones de las ofertas de publicidad televisiva que pueda efectuar Antena 3 empaquetando varios canales de televisión —que sólo serán posibles cuando la audiencia semestral media conjunta de estos canales empaquetados no supere el 18 %, en vez del 22 % ofrecido por Antena 3—, la CNC indica que la reducción de este límite es imprescindible para poder permitir que el canal Antena 3 mantenga la pauta única (como Antena 3 ha solicitado en sus alegaciones), para asegurar que los contenidos y audiencias de La Sexta no se vean descafeinados y para compensar el duopolio simétrico que genera la operación de concentración. En todo caso, este límite del 18 % se corresponde con el techo máximo de audiencia semestral media que ha tenido Antena 3 en los últimos años antes de la adquisición de La Sexta. Asimismo, hay que tener en cuenta que los mayores paquetes comerciales de canales que hoy en día ofrece formalmente Mediaset (canales Telecinco, FDF y La Siete), han tenido una audiencia media del 17,9 % en el primer trimestre del 2012.

Por otra parte, con las obligaciones relativas a la pauta única y a las cuotas mínimas de GRP, la CNC busca limitar el desarrollo de determinadas políticas comerciales que en la actualidad aplica fundamentalmente Antena 3 y en menor medida Mediaset, que favorecen el ejercicio del poder de mercado y la coordinación tácita.

Por último, la CNC ha concretado determinadas obligaciones de Antena 3 en el transcurso de sus negociaciones con anunciantes y agencias de medios que refuerzan la transparencia y seguridad jurídica de éstas y desarrollan lo ya ofrecido por Antena 3 en sus compromisos.

2. La intervención del Gobierno

El ministro de Economía, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 60 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, cuando la CNC haya resuelto subordinar la autorización de una operación de concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o de condiciones impuestas por la propia CNC, decidió elevar la decisión sobre la concentración Antena3/La Sexta al Consejo de Ministros para que adoptara una resolución definitiva.

En este supuesto, está previsto que el Gobierno pueda autorizar la concentración con o sin condiciones o con condiciones distintas a las establecidas por la CNC basándose en razones de interés general distintas de las de la defensa de la competencia.

2.1. La decisión del Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros ha acordado autorizar la operación de concentración subordinándola al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) *Condición primera sobre la publicidad televisiva*

- La entidad resultante no podrá concluir contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local. Respecto de los contratos que la entidad resultante pueda tener en vigor en la fecha de adopción del presente acuerdo con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de la publicidad —en particular, los relativos a 13 TV y Marca TV—, la entidad resultante deberá limitar su duración a un periodo máximo de seis meses desde la mencionada fecha.
- La entidad resultante no podrá comercializar mediante una misma oferta comercial («paquete comercial») la publicidad o cualquier otra forma de comunicación comercial televisiva de los dos canales en abierto de mayor audiencia de entre los que gestione.
- La entidad resultante no podrá comercializar productos que incluyan espacios publicitarios en distintos canales televisivos de televisión en abierto cuya audiencia conjunta sea superior al 22 %. A efectos de determinar cuál es la audiencia de

cada canal, cada seis meses se tomará en cuenta su audiencia media en el semestre inmediatamente anterior, según los datos suministrados por la empresa Kantar Media (o la empresa que la sustituya en las funciones de medición de audiencia televisiva en España) referidos a la «audiencia total día», «total individuos» y «total España». Con respecto a esta obligación, se considerará que el primer semestre de referencia para calcular la audiencia media tiene lugar entre el 1 de enero del 2012 y el 30 de junio del 2012.

- La entidad resultante publicará su oferta de productos publicitarios televisivos con una periodicidad mínima trimestral. Deberá contener, como mínimo, los productos necesarios para garantizar la posibilidad de adquirir espacios publicitarios mediante productos distintos de forma individualizada en cada uno de los canales de televisión en abierto gestionados por la entidad resultante.
- La entidad resultante no podrá desarrollar políticas comerciales ni, en particular, de precios, que supongan formalmente o *de facto* la venta vinculada, directa o indirectamente, a los anunciantes o agencias de medios de los distintos paquetes comerciales de publicidad de canales de televisión. La entidad resultante ofrecerá la posibilidad de comprar cualquier combinación de los canales que gestione, teniendo el cliente la absoluta libertad para distribuir su inversión como estime conveniente según sus necesidades de comunicación. La entidad resultante garantizará en cada periodo comercial la existencia de una oferta suficiente de paquetes que aseguren de manera efectiva el cumplimiento de este objetivo. Cada paquete tendrá un precio y un *target* de negociación, en función de la audiencia y del mercado. Los precios de cada paquete comercial serán independientes unos de otros y, por tanto, serán objeto de negociaciones diferentes.

b) Condición segunda sobre la televisión en abierto

- Se mantiene tal cual fue aprobada por la Resolución del Consejo de la CNC de 13 de julio del 2012, en el expediente de concentración C/0432/12.

c) Condición tercera sobre la adquisición de contenidos audiovisuales

- Se mantiene tal cual fue aprobada por la Resolución del Consejo de la CNC de 13 de julio del 2012.

No obstante, los plazos mencionados en ella se contarán desde la adopción del presente acuerdo.

d) Condición cuarta sobre las obligaciones de presentación periódica de información

- Se mantienen las obligaciones de suministro de información establecidas en la condición cuarta de la Resolución del Consejo de la CNC de 13 de julio del 2012, que se recogen en el anexo 1 de dicha resolución, con las modificaciones derivadas del contenido que en este acuerdo se establece para la condición primera.

- En concreto, la letra *a* del anexo 1 queda redactada de la siguiente forma:

«a) En relación con la condición primera, la entidad resultante remitirá a la CNC:

- 1) Copia de los documentos que acrediten la reducción de la duración de los contratos suscritos con terceros operadores de televisión en abierto de ámbito estatal, regional o local para la gestión de su publicidad, en el plazo máximo de un mes desde la aprobación del presente acuerdo.
- 2) Los datos de la audiencia media de cada uno de los canales de televisión en abierto que gestiona la entidad resultante en el plazo máximo de diez días desde que finalice cada semestre de referencia para poder computar la audiencia media de los canales de televisión en abierto. La primera aportación de información deberá efectuarse, excepcionalmente, en el plazo de diez días desde la adopción del presente acuerdo.
- 3) Copia de cada una de las ofertas de productos publicitarios televisivos publicadas por la entidad resultante desde la adopción del

presente acuerdo, en el plazo de diez días desde su publicación.

4) La siguiente información en papel y formato Excel con carácter semestral:

— Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.

— Para cada uno de los productos publicitarios televisivos comercializados, número de GRP's 20" comercializados e ingresos de publicidad convencional, desglosados en ingresos base publicidad vendida a coste GRP, publicidad vendida a descuento y en ingresos provenientes de recargos operativos y elementos cualitativos.

— Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, los ingresos de publicidad no convencional desglosados por tipo de producto (patrocinios, telepromoción, *product placement*, etc.).

— Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, número de GRP's e ingresos de publicidad convencional proveniente de anunciantes que hayan adquirido publicidad convencional únicamente en ese canal, para una determinada campaña de publicidad.

— Para cada uno de los canales de televisión en abierto comercializados, datos mensuales de número de minutos de publicidad comercializados y estimación del grado de saturación

publicitaria del canal, distinguiendo el periodo *prime time* (20.30 h - 00.00 h) del resto de los periodos. Esta información se facilitará en el plazo máximo de dos meses desde la finalización de cada semestre de referencia. El primer semestre de referencia se entenderá que finaliza el 31 de diciembre de 2012.

5) Copia de los negocios jurídicos sobre sus licencias de comunicación audiovisual televisiva previstos en el artículo 29 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que hubiera formalizado la entidad resultante en el plazo de diez días desde su formalización.»

— Se mantienen las letras *b* y *c* del anexo 1 sobre obligaciones de información periódica de la entidad resultante, en la redacción aprobada por la Resolución del Consejo de la CNC de 13 de julio del 2012. No obstante, los plazos mencionados en las letras *b* y *c* del anexo 1 se contarán desde la adopción del presente acuerdo.

e) *Condición quinta sobre el plazo de vigencia de las condiciones*

Estas condiciones tendrán una duración inicial de tres años desde la adopción del presente acuerdo. Transcurrido dicho plazo, la CNC valorará si se ha producido una modificación relevante en la estructura o en la regulación de los mercados considerados que justifique el mantenimiento, adecuación o supresión de las condiciones por un periodo adicional de dos años.

En resumen, las modificaciones introducidas por el Gobierno con respecto a las obligaciones impuestas por la CNC son las siguientes:

— Eliminación de la obligación de que la entidad resultante comercialice los espacios publicitarios por medio de dos sociedades diferentes, de forma que, en lo sucesivo, podrá centralizar la citada comercialización en una única empresa.

- Aumento al 22 % del límite de la audiencia semestral media conjunta para las ofertas de publicidad televisiva de la entidad resultante empaquetando varios canales de televisión. Adicionalmente se modifican las limitaciones al empaquetamiento y la prohibición de crear vínculos con la comercialización de publicidad.
- Establecimiento de un plazo de vigencia de las condiciones de tres años prorrogables por otros dos.

2.2. Las razones del Gobierno

El Gobierno ha tomado en consideración la postura adoptada por Antena 3, que estima que las condiciones impuestas por la CNC para autorizar la operación de concentración la hacen inviable *de facto* al cercenar sus posibilidades de competir en el mercado, y ha apreciado asimismo la concurrencia en este caso de la siguiente razón de interés general que justifica su intervención: la garantía del adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.

En efecto, la operación de concentración despliega sus efectos en el sector audiovisual, que es un sector de interés general que tiene a su vez, debido a la evolución tecnológica de las comunicaciones electrónicas, una incidencia sustancial en un sector estratégico igualmente calificado de interés general como es el de las telecomunicaciones. Teniendo ambos sectores importantes efectos externos para el conjunto de la economía y para la innovación tecnológica, es preciso analizar la incidencia de la operación sobre otros objetivos de interés general de entre los establecidos en la regulación sectorial que podrían quedar comprometidos por el desistimiento de las partes en la operación.

La televisión por ondas hertzianas es un mercado regulado que se basa en la concesión de licencias audiovisuales limitadas reguladamente por la autoridad competente. La concesión de aquéllas se basa en el principio de autoridad, en virtud del cual la autoridad competente otorga la explotación de una parte del espectro radioeléctrico a un determinado operador para que preste el servicio de televisión en régimen exclusivo respecto de las frecuencias asignadas. En el otorgamiento de las licencias audiovisuales, las Administraciones Públicas deben velar por la consecución de intereses públicos, como son el pluralismo político e informativo, la protección de los derechos

de los consumidores, la contribución al desarrollo tecnológico, etc. No obstante, la configuración y la estructura del espectro radioeléctrico resultan fundamentales para la consecución de objetivos de interés general distintos de la competencia, como puede ser, en el ámbito del sector audiovisual, el pluralismo informativo, y en el sector de las telecomunicaciones, su capacidad para generar efectos externos positivos mediante la innovación tecnológica. En este sentido, dado que el espectro radioeléctrico es un bien público escaso, las licencias actúan como un *input* no reproducible, lo que condiciona la estructura del mercado.

Por tanto, la intervención del Consejo de Ministros en la operación se basa en la necesidad de proteger unos intereses generales perseguidos por la Administración desde la misma concesión de las licencias y que se ven afectados indirectamente por la imposición de condiciones asimétricas en un mercado relacionado, el mercado de la publicidad, fuente principal de ingresos de los licenciarios.

En este sentido los objetivos sectoriales que se han de proteger son los siguientes:

- Objetivos de la regulación sectorial de comunicaciones electrónicas: el aseguramiento de la ejecución del Plan de Liberación del «Dividendo Digital».*

Los principales objetivos de la regulación sectorial afectados se encuentran relacionados, en primer lugar, con la ejecución del Plan de Actuaciones para la Liberación del Dividendo Digital.

En efecto, la mejor gestión del espectro radioeléctrico, con la garantía de su disponibilidad tanto para la prestación de servicios de televisión con tecnología digital como para el desarrollo de los servicios de comunicaciones móviles de cuarta generación, es un objetivo consagrado en el marco comunitario y nacional regulador de las comunicaciones electrónicas.

El hecho de que la televisión digital terrestre permita un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico impulsó la política de liberación del dividendo digital: en un canal radioeléctrico que permitía emitir un único programa analógico pueden ahora transmitirse cuatro o incluso seis programas digitales de calidad equivalente, o entre tres y cuatro de alta definición, en lo que se ha llamado canal

múltiple o MUX. Así, manteniendo la oferta televisiva, puede liberarse una parte de la banda de televisión (470-862 MHz) y utilizarse para servicios de telefonía móvil, consiguiendo así un elevado impacto sobre la economía.

En este sentido, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, prevé que una parte de la banda de frecuencias actualmente empleada por el servicio de televisión pase a ser utilizada por los servicios de telefonía móvil a partir del 1 de enero del 2015. La banda de frecuencias 790-862 MHz (canales 61 a 69) se destinaría a desplegar las redes de telefonía móvil de cuarta generación 4G. Esta banda de frecuencias se conoce como «dividendo digital». Esta ley también dispone que los costes derivados de este proceso sean sufragados con cargo a los ingresos obtenidos de la adjudicación de dichas frecuencias a los operadores móviles.

Adicionalmente, uno de los objetivos de la política sectorial es promover la innovación tecnológica y la puesta a disposición de los ciudadanos de las mejoras que ofrece la televisión de alta definición, impulsando la oferta de contenidos de alta calidad, aprovechando para ello la notable penetración de receptores con capacidad para recibir emisiones de alta definición.

Por último, es necesario impulsar un rápido despliegue de las redes de telefonía móvil de cuarta generación debido a su impacto en la economía nacional. La telefonía móvil de cuarta generación no sólo representa la ventaja de poder acceder a servicios de datos y conexión a internet en movilidad con velocidades de 100 Mb/s o superiores, sino que también implica una fuente de oportunidades de negocio e innovación en el desarrollo de las aplicaciones y servicios que serán soportados por estas redes.

Uno de los aspectos fundamentales para poder llevar a cabo este nuevo Plan de Actuaciones para la Liberación del Dividendo Digital es alcanzar un acuerdo con los titulares de las licencias de televisión (que en el caso de la televisión privada de ámbito nacional quedan reducidos a cuatro tras la aprobación de esta operación de concentración, dos de los cuales cuentan con dos licencias) y es necesario culminarlas lo antes posible con el fin de no poner en peligro la posibilidad del

adelanto en un año de la liberación del dividendo digital. Procede señalar que el éxito en la ejecución del nuevo plan y la consecución de los objetivos de interés general antes señalados mediante una rápida implantación al menor coste requiere de la activa colaboración de los prestadores públicos y privados del servicio de televisión, así como de un contexto en el que se eliminen las incertidumbres asociadas a la evolución de los operadores actuales titulares de licencias que pudieran retrasar el proceso directa o indirectamente. Para ello resultan necesarias unas condiciones de regulación simétricas que permitan garantizar que todos los operadores se enfrentan, en función de su tamaño (determinado por su capacidad de acceso al espacio radioeléctrico), a limitaciones y condicionantes equivalentes en la asunción de los correspondientes costes que conlleva la implantación del dividendo digital. En este sentido, siendo la publicidad la principal vía de ingresos de explotación de las televisiones en abierto, las condiciones para la explotación publicitaria deben responder también a criterios lo más simétricos posible para operadores equivalentes en tamaño. De otro modo, se estarían estableciendo condiciones heterogéneas por el lado de los ingresos, cuando, por el lado de los costes, todas las televisiones deben asumir compromisos homogéneos en función de su tamaño, poniendo a algunos operadores en desequilibrio respecto al resto.

Por otro lado, el tamaño de los operadores desempeña un papel especialmente relevante a la hora de asegurar la viabilidad de todo el proceso. Un escenario con la presencia de operadores de televisión de mayor tamaño resulta especialmente favorable para la consecución de los objetivos del nuevo plan y, en particular, para garantizar que pueda asegurarse el adelanto de la fecha en la que estará disponible el dividendo digital a fin de permitir el despliegue de las redes de telefonía móvil de cuarta generación con los beneficios que ello reportará para la competitividad de nuestra economía.

b) *Objetivos sectoriales vinculados al sector audiovisual: garantía del pluralismo de los medios de comunicación*

Un segundo objetivo sectorial está relacionado con la garantía del pluralismo informativo, prioridad recogida en la regulación sectorial,



entendiendo por tal la concurrencia de una pluralidad de instrumentos de comunicación potencialmente contrapuestos y no homogeneizados, así como la concurrencia libre de ideas y corrientes de opinión que diferencia a unos concesionarios de otros.

El Consejo de Europa y la normativa europea han señalado a este respecto que la noción de pluralismo debe entenderse como una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos, a disposición del público. Esta prestación plural debe asegurar, en consecuencia, una comunicación audiovisual cuya programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se lleve a cabo por medio de prestadores de titularidad pública, así como la protección de las obras audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas.

Al servicio de este objetivo, la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual, regula el régimen de participación accionarial en los prestadores de servicios, reconociendo el derecho a poseer participaciones significativas en varios prestadores de servicios estatales de comunicación, pero se limita ese derecho si en el momento de una fusión o compra de acciones se acumula más del 27 % de la audiencia. Asimismo establece que un mismo titular no podrá tener participaciones significativas en prestadores de servicios de comunicación audiovisual que acumulen más de dos múltiplex (ocho canales), así como que, en todo caso, deberá garantizarse un mínimo de tres operadores privados estatales.

El legislador ha fijado los límites y condiciones que permiten garantizar el objetivo de favorecer la existencia de competidores fuertes, capaces de competir en el mercado, sin poner en riesgo otros igualmente consagrados en la ley, como la prestación competitiva de los servicios o el pluralismo. En definitiva, la actual regulación de la garantía de pluralismo contempla un régimen que trata de conjugar, por una parte, unos límites absolutos en términos de audiencia y de acumulación de derechos de uso del espectro y explotación de programas y, por otra, la necesidad de contar con unos operadores que puedan alcanzar una dimensión y unas economías de escala que los haga viables desde un punto de vista económico, reconociendo para ello la posibilidad de poseer participaciones significativas en varios prestadores dentro de los límites absolutos antes señalados. Y es éste un objetivo que no corresponde

garantizar a la autoridad de competencia, sino que pertenece al ámbito propio de las competencias del Gobierno que debe asegurar una configuración económicamente sostenible del sector audiovisual.

En conclusión, esta operación de concentración no sólo es conforme con las exigencias de pluralismo informativo, tal y como ha quedado reflejado en el informe remitido con fecha 30 de enero del 2012 por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a la CNC, en el que se señala, por una parte, que la operación Antena 3/La Sexta no tiene efectos sobre el pluralismo informativo televisivo y, por otra, que, de no realizarse, se pone en peligro el mantenimiento de una línea editorial hoy existente y de futuro incierto si la operación no se lleva a cabo.

Así pues, la búsqueda de un adecuado equilibrio en la pluralidad política e informativa justifica la intervención del Gobierno para tratar de evitar la desaparición de una línea editorial, máxime en la coyuntura actual en la que muchos prestadores del servicio de televisión han cambiado su modelo de negocio, pasando a convertirse en meros arrendadores de canales que carecen de una línea y oferta de programación propias.

3. La reacción de los afectados

Las empresas partícipes en la operación de concentración han mostrado su satisfacción por la decisión del Gobierno y han expresado que, en ese nuevo escenario, es posible seguir adelante con la integración de las dos cadenas televisivas.

Por el contrario los anunciantes han criticado duramente la citada decisión porque, con la actual integración de las cadenas Antena 3 y La Sexta y la previa de Telecinco y Cuatro, se crea un duopolio perfecto de la televisión en abierto en España en relación con la publicidad. En efecto, los dos grandes grupos televisivos controlan más del 50 % de la audiencia y el 88 % de los ingresos publicitarios, dejando un escaso margen de actuación al resto de los operadores. Los anunciantes temen que, al igual que sucedió cuando se prohibió la publicidad en TVE, se produzca una subida de precios puesto que, por una parte, desaparece La Sexta como operador que desarrollaba una agresiva política de descuentos y, por otra, se prevé el cierre de diversos canales autonómicos que servían también para moderar los precios.

Pero los efectos perversos del duopolio no se limitan al mercado publicitario, sino que van a afectar también

a los proveedores de contenidos, que van a ver reducida la demanda y se van a enfrentar con una posición de fuerza incontestable para la negociación de los

derechos de programación, así como al resto de los canales de televisión, que solamente podrán ofrecer lo que aquéllos no quieran.

MOSAICO

Noticias

Creación de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia

El Gobierno ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Creación de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia, con la intención de que sea aprobado antes de fin de año.

El nuevo organismo agrupa las funciones que actualmente desarrollan la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

El proyecto prevé también una reordenación de las funciones que ejercían los citados organismos consistente en transferir las competencias de regulación y las actividades administrativas, cuyo desempeño no exige una especial independencia, a los distintos ministerios sectoriales y mantener e integrar en una única institución las competencias de supervisión y defensa de la competencia en los mercados. La comisión tendrá, sin embargo, la potestad de dictar circulares para el desarrollo y ejecución de las leyes y reglamentos en materia de mercados regulados.

La nueva comisión se configura como un organismo público con personalidad jurídica propia y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. Estará adscrita al Ministerio de Economía y Competitividad y será dirigida por un consejo integrado por un presidente, un vicepresidente y siete consejeros, nombrados todos ellos por el Gobierno, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, la cual tendrá derecho de veto sobre los candidatos propuestos.

Informe de la CNC sobre el seguimiento del mercado de distribución de carburantes de automoción en España

Dentro de su función de promoción de la competencia, la Comisión Nacional de la Competencia ha hecho público un nuevo informe sobre el mercado de distribución de carburantes de automoción en España. Tal informe refuerza notablemente las conclusiones de los anteriormente redactados sobre la existencia de un reducido nivel de competencia efectiva y urge al Gobierno la puesta en marcha de las recomendaciones ya efectuadas por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) en el 2009.

El informe, que responde, por otra parte, al encargo hecho a la CNC por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para que examine los márgenes de distribución de gasolinas y gasóleos de automoción, así como la evolución reciente del mercado, lleva a cabo un detallado análisis estadístico y econométrico de la evolución del mercado de los carburantes de automoción en España desde el año 2005 hasta la actualidad, tanto desde un punto de vista estatal como provincial, y ha llegado a las siguientes conclusiones respecto a su funcionamiento:

- 1) Se constata que durante el 2011 los precios antes de impuestos y los márgenes en España siguen estando entre los más altos de la Unión Europea y por encima de los de economías de tamaño comparable, debido a un menor nivel de competencia a lo largo de la cadena de comercialización.
- 2) El análisis por provincias pone de manifiesto la existencia de una relación directa entre la concentración de la oferta minorista (estaciones de servicio) y los precios medios antes de impuestos en dichos territorios.
- 3) Los análisis corroboran que la evolución de los márgenes de distribución a corto plazo está influida por rigideces en el ajuste de los precios minoristas nacionales antes de impuestos en respuesta a variaciones en los precios internacionales del carburante, lo que resulta difícilmente compatible con un proceso competitivo correcto y puede ser revelador de la existencia de problemas estructurales o de comportamiento en el mercado.
- 4) El estudio econométrico efectuado confirma la existencia de asimetrías positivas en la velocidad de ajuste de los precios minoristas antes de impuestos en respuesta a variaciones en los precios internacionales del carburante, de forma clara para la gasolina de 95 octanos y de forma débil para el gasóleo A. Las referidas asimetrías indican que los precios minoristas antes de impuestos reaccionan más rápidamente ante los incrementos de los precios internacionales que ante sus reducciones, suponiendo un perjuicio para los consumidores finales.
- 5) La existencia de colusión, tácita o explícita, es una posible explicación del fenómeno descrito anteriormente, aunque no la única. La presencia de asimetrías en el ajuste de los precios minoristas nacionales no supone, por sí sola, que existan comportamientos de los operadores que sean contrarios a la normativa de competencia. Algunas de las explicaciones que la teoría

económica da a este fenómeno son aplicables al caso español y a los resultados obtenidos en el análisis. En cualquier caso, estas explicaciones están asociadas a situaciones de reducida competencia efectiva en el mercado que llevan a que el resultado para los consumidores finales sea peor de lo que cabría esperar en un mercado más competitivo, lo que justifica la búsqueda de acciones que redunden en la remoción de ciertos elementos que actúan como barreras frente a la introducción de mayor competencia en este sector.

Por todas estas razones la CNC insta al Gobierno a adoptar medidas que fomenten la competencia en este sector mediante la reducción de las barreras que frenan la entrada y expansión de los operadores petroleros.

Liberalización del transporte ferroviario

El Gobierno ha procedido a la liberalización del transporte ferroviario en nuestro país con la aprobación del Real Decreto Ley 22/2012, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios.

Las principales medidas contenidas en esta norma son las siguientes:

- 1) Se reestructura la entidad RENFE-Operadora, dividiéndola en cuatro sociedades correspondientes a sus distintas áreas funcionales: viajeros, mercancías y logística, fabricación y mantenimiento, y arrendamiento de activos ferroviarios.
- 2) Se suprime la entidad pública empresarial Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE), se subrogan tanto el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) como RENFE-Operadora o las respectivas sociedades mercantiles estatales en las que se divide ésta en la posición de la primera y asumen la prestación de sus servicios, funciones y actividades en lo que a cada una corresponda.
- 3) Se establece que la fecha de liberalización efectiva del transporte de viajeros por ferrocarril será el 31 de julio del 2013, anticipándose al plazo establecido por la Unión Europea. No obstante, los servicios de transporte de cercanías de cuya gestión se encargan las comunidades autónomas podrán, si éstas así lo consideran,

seguir prestándose en régimen de servicio público (y por tanto no ser liberalizadas) conforme al Reglamento Comunitario 1370/2007.

- 4) Se traspasan al patrimonio de ADIF la conexión del corredor mediterráneo con la línea de alta velocidad Madrid-Barcelona-frontera francesa: Vandellós-área de Tarragona, y el tramo La Coruña-Vigo del eje atlántico de alta velocidad, que fueron construidos por el Estado con anterioridad a la encomienda hecha a ADIF para la ejecución de ambas infraestructuras.

Posición de la CNC en relación con el Real Decreto Ley 22/2012, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios

La CNC ha valorado positivamente las medidas de liberalización establecidas por el real decreto ley, aunque no comparte las razones de extraordinaria y urgente necesidad que han llevado al Gobierno a utilizar esta vía legislativa.

Por otra parte, la CNC considera que el contenido de la reforma es indeterminado en muchos aspectos cruciales para el futuro funcionamiento de estos mercados —sirvan de ejemplo las cuestiones relativas al alcance de la división de RENFE-Operadora en cuatro sociedades— y no aborda otros elementos reguladores importantes para que la introducción de competencia y la liberalización sean efectivas, como la eliminación de barreras para la entrada y expansión motivadas por la actual estructura de los distintos cánones, la reducción de las dificultades existentes en el acceso al mercado y a los surcos o la supresión de las ventajas que mantendrá RENFE-Operadora sobre los demás operadores como consecuencia de ser el incumbente. Frente a este tipo de situaciones, lo verdaderamente favorecedor de la competencia sería que RENFE-Operadora, a partir de un determinado momento, accediese a la capacidad de red en los mismos términos y mediante los mismos cauces que el resto de los operadores presentes y potenciales.

En consecuencia, la CNC estima que se debe revisar profundamente la regulación del sector, tanto en lo relativo al transporte de pasajeros como al de mercancías, para conseguir introducir una verdadera competencia efectiva que trascienda la mera liberalización formal de estos servicios.

Prácticas anticompetitivas

Fijación de precios

Sanción a SEDIGAS y AOGPL por recomendar el precio de los servicios de inspección de instalaciones de gas

La CNC ha declarado que SEDIGAS y la Asociación Española de Operadores de Gases Licuados del Petróleo (AOGPL) han infringido la Ley de Defensa de la



Competencia al acordar en su seno y recomendar el precio de los servicios de inspecciones periódicas de instalaciones receptoras de gas natural y GLP, así como los precios del alta, enganche y verificación de dichas instalaciones y el servicio de atención de urgencias (Resolución de 30 de julio del 2012).

Las conductas sancionadas se llevaron a cabo tras la aprobación del Real Decreto 919/2006, que supuso la modificación del sistema de inspecciones de instalaciones receptoras de gas canalizado existente descentralizando en las comunidades autónomas la regulación de los precios de estos servicios, los cuales debe prestar el distribuidor en régimen de monopolio. En este contexto, las empresas distribuidoras acordaron, primero en SEDIGAS y más tarde en la AOGLP, los precios que se debían recomendar a las Administraciones autonómicas para su establecimiento como precios regulados. Esta forma de proceder de las asociaciones se ha extendido también a otros servicios para los que las comunidades autónomas tienen que fijar precios así como a servicios que deben prestarse en competencia.

En su resolución, el Consejo de la CNC considera que mediante las conductas analizadas los distribuidores, por medio de sus asociaciones, han coordinado sus estrategias sobre costes, precios y actualización de éstos, tanto en aquellos casos en los que elevaron propuestas a la Administración como en aquellos otros en los que no se formularon propuestas, poniendo de manifiesto que los acuerdos no tenían una naturaleza meramente consultiva. Ello supone que, en tanto en cuanto las comunidades autónomas no regularon tarifas pero se prestaron los servicios, los precios acordados y su actualización actuaron de referencia para las empresas que debían fijar sus precios de manera unilateral. Con esta estrategia han conseguido establecer un sistema de precios unitario e impedir que las Administraciones hayan podido acceder a la información individual y real de los costes de las empresas para permitir su comparación. La información individual se ha sustituido por una postura común de la asociación, que ha decidido consensuar cuáles debían ser los costes y los precios de referencia, distorsionando el mecanismo de formación de tales precios. Por tanto, las conductas sancionadas habrían reducido la incertidumbre de los distribuidores sobre el comportamiento de unos y otros en materia de precios y se habría distorsionado su proceso de formación, porque los precios acordados y recomendados tienden a actuar de mínimo, o al menos de referencia, en un mercado concreto o conjunto de mercados, aunque sean regulados.

Cuando se cuenta con distintos monopolios locales o regionales, es inevitable y positivo desde un punto de vista regulatorio que sirvan de término de comparación entre sí para guiar la actuación del regulador o reguladores. A este

ejercicio comparativo se lo denomina «competencia referencial» y, en ausencia de competencia directa, se deben preservar los elementos que la permiten para facilitar que la regulación conduzca a resultados eficientes, máxime cuando la información de que disponen los reguladores es tremendamente asimétrica con respecto a los operadores y se trata de regular precios de actividades por vez primera.

En consecuencia, el Consejo de la CNC considera que SEDIGAS y AOGLP han infringido el artículo 1.1.a de la Ley de Defensa de la Competencia y les ha impuesto sendas multas de 900 000 y 500 000 euros respectivamente.

Imposición de multas a la CEOE y a Joan Gaspart por una recomendación colectiva de subida de precios en el sector hotelero

La CNC ha impuesto una multa de 150 000 euros a la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y una multa personal de 50 000 euros a Joan Gaspart como responsables de una recomendación colectiva de precios (Resolución de 26 de septiembre del 2012).

La Dirección de Investigación de la CNC tuvo conocimiento por distintos medios de prensa de unas declaraciones hechas por don Joan Gaspart Solves —presidente del Consejo de Turismo de la CEOE, en la Feria Internacional de Turismo en España (FITUR) 2011— en las que ponía de manifiesto la necesidad de subir los precios de los hoteles en España. Dichas declaraciones fueron reiteradas el 26 de enero del 2011 en una entrevista en la que cuantificaba el incremento de precios recomendado entre un 6 % y un 7 %.

El Consejo de la CNC considera que estas declaraciones constituyen una recomendación colectiva al propiciar una pauta común de comportamiento entre las empresas hoteleras, consistente en incrementar el precio de sus servicios. Para llegar a esta valoración se ha tenido en cuenta que se emitieron en un foro especializado como es FITUR, lo que supone una mayor difusión entre estos empresarios; que el señor Gaspart, en la entrevista concedida una semana después, llegó a cuantificar los porcentajes en que estimaría «razonable» la subida y, especialmente, que el autor de la recomendación es vicepresidente de la CEOE, patronal que agrupa a los empresarios españoles, miembro de su Comité Ejecutivo y presidente de su Consejo de Turismo.

En relación con la multa personal impuesta hay que señalar que es la primera vez que la CNC hace uso de la norma que permite la imposición de multas de hasta 60 000 euros a los representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos de las empresas o asociaciones responsables de las conductas anticompetitivas.

Reparto de mercados

Desmantelado el cártel de las empresas de postensado y geotecnia

La CNC ha resuelto imponer multas por valor de más de 16 millones de euros a siete empresas (BBR, CTT, DSC, FSA, Mekano4, Tecpresa y VSL-Spam, S. A.) por haber constituido un cártel para repartirse el mercado de los sistemas de postensado y de geotecnia, el cual se ha mantenido durante catorce años (Resolución de 31 de julio del 2012).

Las empresas mencionadas operan en el ámbito de la obra civil ofreciendo sistemas de postensado y de geotecnia. El mercado relevante es, por una parte, el relativo a los sistemas de postensado, que permiten reforzar las estructuras de hormigón utilizadas en numerosos tipos de edificaciones, y, por otra, el de sistemas de tensado geotécnico que sirven para fijar las estructuras y estabilizar el suelo. La demanda en estos mercados está integrada por grandes empresas del sector de la construcción.

El expediente sancionador se originó por la información facilitada por los accionistas de control de la empresa DSC en una solicitud de clemencia. A partir de la citada información, la CNC ha podido constatar que tales empresas celebraban reuniones periódicas para distribuirse contratos potenciales en función de las cuotas asignadas a cada una de ellas y al seguimiento de los acuerdos de reparto. También acordaban el precio que había que ofertar a los demandantes para conseguir que el contrato fuera adjudicado a la empresa designada por el cártel. Asimismo se habían establecido mecanismos de compensación entre empresas según las cuotas, especialmente en grandes obras.

La empresa DSC y su matriz DSI han sido eximidas del pago de la multa.

Abuso de posición dominante

Sanción a la SGAE por abusar de su posición de dominio al establecer tarifas no equitativas para los bailes en las celebraciones de bodas, bautizos y comuniones

El Consejo de la CNC ha dictado una resolución en la que impone a la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) una multa de 1 766 744 euros al considerar acreditado que ha abusado de su posición dominante al establecer tarifas excesivas en relación con la autorización de la comunicación pública de obras musicales en los bailes de las celebraciones de bodas, bautizos y comuniones o en aquellos otros en los que el acceso de los asistentes se produce

La CNC impone una multa al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid

La CNC ha impuesto una multa de 172 000 euros al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM) por recomendar a sus colegiados una pauta común de conducta como medida de presión para que se modificasen ciertos contenidos de los pliegos de las licitaciones para la elaboración de proyectos de viviendas de protección oficial en diversos municipios de Madrid. La conducta sancionada consistía en recomendar a los arquitectos pertenecientes al colegio la no participación en estas licitaciones debido a que los pliegos de condiciones no se ajustaban, a juicio del COAM, a criterios técnicos ni económicos correctos (Resolución de 26 de julio del 2012).

La CNC considera que el COAM, por medio de su Oficina de Concursos de Arquitectura de Madrid, viene prestando un servicio de revisión de los pliegos de condiciones que las distintas Administraciones hacen públicos a la hora de convocar concursos para la adjudicación de trabajos relacionados directamente con la arquitectura, como estudios, proyectos, ejecuciones de obras, direcciones de obra, etc. La función principal de estas revisiones reside en vigilar que las condiciones exigidas por la Administración se ajusten a la normativa correspondiente y se guíen por los códigos de buenas prácticas de su ámbito de trabajo. Sin embargo, se ha constatado también que, en ocasiones, el COAM se ha extralimitado en esas funciones y ha objetado algunas condiciones e incluso ha recomendado a sus colegiados una pauta común de conducta como medida de presión para que se modificasen las condiciones comerciales establecidas por la Administración o las funciones del profesional, cuestiones ajenas a aspectos técnicos que cada uno de aquéllos debería haber podido valorar libremente.

mediante una invitación personal (Resolución de 3 de julio del 2012).

En este contexto, los demandantes son los propietarios de salas de restauración o salones de baile que, para poner música, deben obtener la autorización de los autores de las obras musicales y deben pagar por ello. La SGAE, por su parte, es la única entidad autorizada en el territorio español para la gestión de estas autorizaciones y remuneraciones.

La Resolución de la CNC considera que el comportamiento de la SGAE analizado en este expediente constituye una



infracción compleja compuesta por dos conductas que parten de una posición de dominio en el mercado: la aplicación de descuentos de forma discriminatoria y no

transparente y la introducción desde el 2009 de una denominada «tarifa sustitutoria», que es inequitativa y discriminatoria.

Inexistencia de prácticas restrictivas de la competencia

Boicot de las emisoras de radio a negociar el pago de un canon a Mediapro y la LFP por la retransmisión de partidos de fútbol

La CNC ha acordado no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones emprendidas con motivo de la denuncia formulada por Mediapro, S. L. U., y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) contra la Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC), Onda Cero, Radio Marca, Prisa Radio, Radio Popular, Cope, Punto Radio, RNE, Forta y Radio Associació de Catalunya por haber emitido un comunicado oficial conjunto en el que se hacía público el consenso alcanzado por las radios españolas en su negativa a negociar la adquisición de los derechos radiofónicos propiedad de Mediapro y comercializados por la LFP, en lo referente a la radiodifusión en directo de partidos de la Liga y la Copa de S. M. el Rey (excepto la final). Según las denunciadas, las prácticas indicadas supusieron un acuerdo entre empresas a fin de desarrollar un boicot cuyo objeto y efecto fue la restricción de la competencia (Resolución de 31 de julio del 2012).

La Dirección de Investigación de la CNC, tras analizar el cambio de la normativa en el mes de mayo del 2010, la existencia de contratos de comercialización de este tipo de derechos desde los años noventa, el hecho de que las emisoras de radio paguen por la radiodifusión en España de competiciones deportivas extranjeras y la posible existencia de presiones y represalias colectivas ejercidas contra Punto Radio por abandonar el boicot, considera que no hay infracción de las normas de competencia porque las conductas denunciadas no tienen por objeto la distorsión de la competencia en el mercado y que, en todo caso, si el conflicto responde al interés común de los denunciados en impedir que se les imponga un cambio unilateral de las condiciones para la retransmisión por radio de los partidos de fútbol por parte de Mediapro y la LFP, éste debería solventarse ante la jurisdicción ordinaria.

El Consejo de la CNC comparte el análisis efectuado por la Dirección de Investigación y estima que el cambio regulatorio producido por la Ley 7/2010, en tanto en cuanto deroga una norma que venía a regular de forma muy directa una materia que no encuentra respuesta equivalente en la nueva norma, puede dar lugar a cierta incertidumbre sobre la verdadera intención del legislador en relación con este cambio. Bajo esta óptica, ante el vacío normativo existente en el momento de los hechos, hay espacio para valorar que el objeto del acuerdo pudiera no ser necesariamente anticompetitivo, ya que su finalidad, como interpreta la Dirección de Investigación, no

habría sido la de falsear la competencia, sino la de impedir que por la vía de los hechos se les impusiera una obligación de pago que ni había existido en el pasado ni el regulador parecía prever. El informe de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información y, posteriormente, el nuevo cambio acontecido con el Real Decreto Ley 15/2012 vendrían por tanto a avalar la interpretación de los denunciados, reforzando con ello la falta de indicios sobre la naturaleza anticompetitiva del acuerdo denunciado. En todo caso, el contexto de confusión normativa en el que se desarrolló la conducta, impide la apreciación del elemento de culpabilidad, imposibilitando así la identificación de responsabilidad, lo cual, aun cuando la conducta presentase indicios de infracción, como habitualmente lo es un acto de boicot, haría estéril la incoación de un procedimiento sancionador.

Archivo de la denuncia por venta exclusiva de uniformes escolares

La CNC ha acordado no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones practicadas con motivo de la denuncia de un comercio contra dos colegios del País Vasco por haber acordado con El Corte Inglés la venta en exclusiva de sus uniformes escolares, discriminando por tanto al denunciante (Resolución de 16 de agosto del 2012).

La CNC estima que la conducta denunciada se enmarca en las relaciones comerciales existentes entre los colegios y las empresas fabricantes o distribuidoras de uniformes escolares, siendo el mercado relevante a estos efectos el de los uniformes escolares protegidos mediante signos distintivos o diseños registrados. Así pues configuran la oferta el conjunto de colegios que renuncian a fabricar y vender sus propios uniformes, externalizando esta actividad, y la demanda, aquellos fabricantes o distribuidores que tienen interés en confeccionar o comercializar dichas prendas. Entre oferentes y demandantes se celebran acuerdos verticales para el desarrollo de las actividades citadas siendo en el contexto de las relaciones comerciales verticales donde deben analizarse las posibles conductas anticompetitivas.

Dado que, salvo contadas excepciones, una marca no constituye por sí misma un mercado, la negativa de los colegios a conceder la distribución de los uniformes a la denunciante no puede considerarse una práctica de abuso de posición dominante. Así pues, el análisis de los hechos denunciados ha de centrarse en el acuerdo suscrito por el titular de los centros escolares —que tiene el derecho exclusivo de utilizar

en el tráfico comercial un escudo o un diseño— y El Corte Inglés —que comercializa uniformes escolares con dichos elementos—. En este caso, se trata de un acuerdo de distribución no exclusiva, salvo en aquellas localidades donde existan centros de El Corte Inglés o Hipercor, de modo que no se niega la posibilidad de que otros comercios distribuyan los uniformes. Por otra parte, el hecho de que el comercio denunciante no pueda vender los uniformes de dos colegios no le impide competir en el mercado afectado. Pero incluso, si el acuerdo fuese de distribución exclusiva, teniendo en cuenta que su duración es inferior a cinco años y que no se ha demostrado que la cuota de mercado del distribuidor sea superior al 30 % del mercado relevante, no le sería de aplicación la prohibición de las prácticas colusorias por quedar amparado por el Reglamento (UE) 330/2010, de exención por categorías para las restricciones verticales de la competencia.

Sanción por obstrucción de la labor inspectora de la CNC

La CNC ha impuesto a la sociedad Florencio Barrera e Hijos, S. L., una multa de 9737 euros por obstrucción de la

labor inspectora en el transcurso de un registro en su sede, al haber negado a los inspectores el acceso a determinada documentación, haber ocultado información y haber proporcionado otra engañosa e inexacta sobre el uso de determinados correos electrónicos de la empresa (Resolución de 20 de julio del 2012).

La CNC impone a Mediapro una multa por incumplimiento del deber de colaboración

En el marco de un expediente de vigilancia del cumplimiento de la Resolución de la CNC de 14 de abril del 2010, se habían venido produciendo diversas solicitudes de información a los afectados por la parte dispositiva de la resolución citada, entre los que se encuentra la empresa Mediapro. Del análisis de la información recibida se ha podido deducir que Mediapro había aportado información incompleta y engañosa sobre sus contratos con diversos clubes de fútbol, lo que está tipificado como infracción leve de la Ley de Defensa de la Competencia. En consecuencia, la CNC ha impuesto a la empresa Mediapro una multa de 200 000 euros por incumplimiento del deber de colaboración con el citado organismo (Resolución de 31 de julio del 2012).

Control de concentraciones

Durante este periodo se han sometido a control de la CNC diez operaciones de concentración económica, de las cuales nueve se han resuelto en la primera fase del procedimiento y una, la relativa a la fusión de las cadenas de televisión La Sexta y Antena 3, ha sido autorizada con condiciones tras la apertura de la segunda fase del procedimiento.

La naturaleza jurídica de estas operaciones ha sido la siguiente: una fusión de sociedades, una operación de toma de control conjunto, dos operaciones de adquisición de activos, cinco operaciones de toma de control exclusivo y la creación de una empresa en participación.



BREVES POR SECTORES (UNIÓN EUROPEA)

Competencia

Alimentación

La Comisión Europea envía un pliego de cargos a cuatro empresas sospechosas de organizar un cártel de fijación de precios en el mercado de la comercialización de gambas

Tras varias inspecciones sorpresa llevadas a cabo en el 2009 en los locales de diversas comercializadoras de gambas del mar del Norte, la Comisión remitió el pasado julio a cuatro empresas activas en el sector un pliego de

cargos en el que les comunicaba sus sospechas acerca de su posible participación en un cártel de fijación de precios y reparto de mercado y clientela en, al menos, Holanda, Alemania, Francia y Bélgica. La investigación se enmarca en el esfuerzo de la Comisión por asegurar la competencia efectiva en el sector alimentario, el cual ha sido identificado como prioritario en la labor investigadora de las autoridades nacionales de competencia y de la Comisión Europea.

Tratamiento de aguas

Se aplica por sexta vez el procedimiento de transacción para decidir sobre un cártel en el mercado del tratamiento de aguas

La Comisión ha multado con más de 13 millones de euros a las empresas Flamco, Reflex y Pneumatex por una supuesta coordinación de precios. Conforme a la decisión de la Comisión, las multadas habrían puesto en marcha un cártel de fijación de precios entre el 2006 y el 2008 en el mercado alemán de los productos de tratamiento de aguas

mediante la comunicación bilateral de incrementos de precios futuros, extendiendo su comportamiento anticompetitivo a otros trece Estados miembros durante un periodo de tres meses. La investigación comenzó tras la solicitud de clemencia de Pneumatex, que ha sido exonerada del pago de la multa. Las otras dos empresas han visto reducida su multa en un 10 % por la aplicación del procedimiento de transacción, un procedimiento simplificado en el que las implicadas reconocen su participación en las infracciones y su responsabilidad al respecto.

Sector farmacéutico

La Comisión Europea envía un pliego de cargos a varias farmacéuticas por posibles prácticas restrictivas en relación con un fármaco genérico cardiovascular

Según la Comisión, la francesa Servier, así como cinco de sus competidoras fabricantes de genéricos, habrían llevado a cabo prácticas anticompetitivas con la intención de retrasar la entrada en el mercado del medicamento genérico de perindopril. En concreto, Servier, que ocupa una posición dominante en el mercado de perindopril gracias a

una patente que está a punto de expirar, habría adquirido las tecnologías competidoras clave para la producción de dicho fármaco. Asimismo, Servier habría protegido injustificadamente su exclusividad de mercado induciendo a sus competidores fabricantes de genéricos a concluir acuerdos de patentes. Según la opinión preliminar de la Comisión, las investigadas habrían infringido, mediante los mencionados contratos y compra de tecnologías, las normas de competencia que prohíben las prácticas restrictivas y los abusos de posición dominante.

Sector bancario

La Comisión Europea envía un pliego de cargos adicional para Visa en el marco de la investigación de las tasas multilaterales de intercambio (TMI)

La Comisión ha remitido a Visa un pliego de cargos adicional al enviado en abril del 2009 por considerar que

las tasas multilaterales de intercambio que Visa cobra a los comerciantes por las transacciones efectuadas por los consumidores mediante tarjetas de crédito en sus establecimientos podrían infringir las normas de competencia. Según el análisis de la Comisión, que ha seguido el razonamiento del caso MasterCard avalado por

una sentencia del Tribunal General de mayo de este año, este recargo reduce la competencia en precios entre los bancos, infla el coste para los comerciantes e incrementa el precio para los consumidores. La Comisión ha expresado también sus dudas acerca de la capacidad de estas

tasas para crear eficiencias en beneficio de consumidores y comerciantes así como sobre su indispensabilidad y, por tanto, sobre la posibilidad de que supongan una excepción a las normas que prohíben los cárteles y las prácticas restrictivas.

Seguros

La Comisión Europea archiva su investigación sobre prácticas anticompetitivas en el mercado de los seguros marítimos

La investigación comenzada en agosto del 2010 sobre ciertas disposiciones integradas en acuerdos conjuntos de reaseguro y de reparto de la siniestralidad celebrados entre los clubes P&I (asociaciones sin ánimo de lucro que proveen de un seguro marítimo directo a sus miembros,

los propietarios de buques) ha sido archivada. La Comisión examinó si las disposiciones de este tipo de acuerdos, que hasta el 2009 disfrutaban de exención conforme a una decisión de la Comisión de 1999, distorsionan la competencia entre los clubes o restringen el acceso de otras aseguradoras a los mercados relevantes. La investigación de mercado llevada a cabo no ha sido suficientemente concluyente para confirmar las sospechas de la Comisión y, en consecuencia, ha cerrado la investigación.

Automóvil

La Comisión Europea publica una lista de preguntas frecuentes sobre la aplicación de las reglas de competencia en el sector del automóvil

Tras la adopción, en mayo del 2010, del reglamento de exención por categorías para el sector automovilístico y de las directrices sobre la aplicación de las normas de competencia a ciertos acuerdos entre operadores del sector —fabricantes, distribuidores autorizados, talleres de reparación y distribuidores de piezas de recambio—, la Comisión ha publicado una lista de preguntas frecuentes sobre la aplicación de estas reglas prestando especial atención a los mercados postventa de servicios de reparación y mantenimiento y de piezas sueltas, los cuales suelen presentar carencias competitivas respecto del mercado de venta de coches nuevos. Estas preguntas se basan en las contribuciones y cuestiones planteadas durante el periodo inicial de aplicación de las mencionadas reglas y pretenden

servir de aclaración sobre su aplicación a los casos concretos.

Se investiga un posible cártel en el mercado de arneses de cable para la industria automovilística

Tras varias inspecciones por sorpresa en las instalaciones de los productores de sistemas de distribución eléctrica para automóviles, la Comisión ha incoado un procedimiento sancionador para determinar la existencia de un posible cártel. Estos sistemas de distribución, también conocidos como arneses de cable, permiten el suministro de electricidad en los automóviles y son comercializados por los productores de arneses a los fabricantes de coches. Recientemente la Comisión ha llevado a cabo nuevas inspecciones sorpresa en otras áreas del sector de las piezas de automóviles, en concreto en los sectores de los sistemas de seguridad para ocupantes, rodamientos y sistemas térmicos.

Libros electrónicos

Se analizan los compromisos propuestos por cuatro grupos editoriales y Apple para solucionar posibles problemas de competencia en el sector de la venta de libros electrónicos

Se ha lanzado una consulta pública sobre los compromisos propuestos por Simon & Schuster, Harper Collins, Hachette, Holtzbrinck y Apple para dar solución a los problemas de competencia detectados por la Comisión en su investigación sobre las relaciones comerciales en el mercado de libros electrónicos. Tras varias inspecciones por sorpresa en diciembre del 2011, la Comisión Europea

ha analizado la existencia de posibles restricciones de competencia en los contratos de agencia para la venta de libros electrónicos. En concreto, el paso de forma simultánea por los editores —con la ayuda de Apple, según la Comisión— de un modelo contractual de distribución mayorista a un modelo de agencia pudo venir motivado por una práctica colusoria con la intención de incrementar los precios finales de los libros electrónicos o de impedir la aplicación de precios más bajos. Las mencionadas empresas se han comprometido a reinstaurar el modelo de distribución mayorista y a abstenerse de incluir en sus contratos las cláusulas conocidas como «empresa más



favorecida», en virtud de las cuales los editores controlan los márgenes de la reventa obligando a los minoristas a que el precio de venta aplicado a un libro concreto sea el mismo precio aplicado por otros minoristas al mismo

libro. Si la consulta pública pone de manifiesto que los compromisos propuestos son aptos para solventar los problemas detectados, la Comisión los hará jurídicamente vinculantes.

Concentraciones

Bienes de consumo

La Comisión Europea autoriza con condiciones la adquisición por SCA de la división europea de papel de Georgia Pacific

Tras un análisis preliminar de la operación, la Comisión concluyó que con la adquisición se podían llegar a eliminar las presiones competitivas sobre la empresa resultante en Holanda, Irlanda, el Reino Unido y Suecia. Con el objetivo de evitar tales efectos, las partes propusieron, y

la Comisión ha aceptado, los siguientes compromisos: 1) la venta de instalaciones de producción de papel para uso doméstico en el Reino Unido y Suecia; 2) la venta de varias marcas como Thirst Pockets o Inversoft, así como 3) licenciar a terceros las marcas Lotus y Lotus Moltonel en Holanda, Bélgica y Luxemburgo. En el entendimiento de que tales compromisos eran adecuados para evitar los efectos anticompetitivos detectados, la Comisión ha autorizado la operación sujeta al cumplimiento de aquéllos.

Servicios postales

Segunda fase del procedimiento de control de la propuesta de adquisición de TNT Express por UPS

La Comisión ha abierto la segunda fase del procedimiento de control de la propuesta de adquisición de la holandesa TNT Express por la estadounidense UPS, ambas activas en el mercado de la entrega de pequeña paquetería por tierra y aire, el cual se divide en segmentos en función del compromiso en el plazo de entrega. Sobre

la base de su análisis preliminar, la Comisión entiende que, en la medida en que la transacción disminuiría el número de competidores en el segmento europeo de entregas más rápidas (pasando de cuatro a tres competidores), la presión competitiva de la entidad fusionada se vería considerablemente reducida y la concentración del mercado incrementada. En consecuencia, la Comisión ha decidido la apertura de esta fase de la investigación.

Aeronáutica

La Comisión Europea autoriza con condiciones la adquisición de la empresa de equipamiento aéreo Goodrich por su rival United Technologies

Al término de la segunda fase del procedimiento de control de concentraciones, la Comisión ha aprobado con condiciones la propuesta de adquisición de Goodrich por United Technologies, ambas estadounidenses y activas en la producción y venta de equipos aéreos. El análisis preliminar reveló posibles problemas de competencia en el mercado de la generación de energía, en el que la presión competitiva sobre la entidad resultante se vería considerablemente disminuida. Asimismo, el análisis reveló

potenciales problemas verticales, por cuanto la nueva entidad fusionada podría tener incentivos para cerrar el acceso de los proveedores de motores competidores a determinados componentes. En vista de lo anterior, y considerando que los compromisos ofertados por las partes son adecuados para evitar tales problemas, la Comisión ha autorizado la operación condicionándola a la desinversión de negocios de generación de electricidad y de fabricación de motores de Goodrich y a la posibilidad de que Rolls Royce asuma algunos de sus proyectos de I+D, asegurando con ello el mantenimiento de la competencia en los mercados afectados, así como de los incentivos para innovar de la nueva entidad.

Automóvil

Autorizada la adquisición del negocio de vehículos del proveedor de componentes de automóviles FDI por Delphi

La Comisión Europea ha aprobado la propuesta de adquisición del negocio de vehículos de la francesa FCI S. A. por Delphi Holding Luxembourg Sarl. A pesar de la existencia

de solapamientos en la producción de conectores para automóviles, actividad en la que ambas empresas están activas, la Comisión concluyó que la operación notificada no alteraría de manera significativa la estructura del mercado, puesto que la cuota de mercado conjunta de ambas empresas era razonable, continuaría existiendo un número amplio de competidores y sus clientes —los fabricantes de automóviles— dispondrían de un importante poder de negociación. El análisis también ha descartado cualquier efecto anticompetitivo en los mercados aguas abajo en los que se incorporan estos conectores. En consecuencia, se ha constatado que la operación no plantearía problemas de competencia y la ha autorizado.

Se aprueba la creación de una empresa en participación por Verbund y Siemens

La Comisión ha autorizado la creación de una empresa en participación por Verbund, la mayor empresa eléctrica austríaca, y la alemana Siemens. La nueva empresa estará dedicada al suministro de servicios *e-mobility*, necesarios para el funcionamiento de los coches eléctricos, en Austria. La Comisión ha considerado que la operación no restringe la competencia en la medida en que las barreras a la entrada y expansión en este segmento de actividad son relativamente bajas y no hay solapamientos entre las actividades de las dos empresas para el suministro de estos servicios. Además, la investigación ha revelado la inexistencia de problemas de tipo vertical. En vista de lo anterior, la Comisión ha considerado que la operación no impedirá la competencia efectiva en el Espacio Económico Europeo (EEE) o en una parte sustancial de él y la ha autorizado.

Transporte aéreo

La Comisión Europea abre la segunda fase del procedimiento de control de una nueva propuesta de adquisición de Aer Lingus por Ryanair

Tras dos intentos de absorción de Aer Lingus por parte de Ryanair, ambas activas en el transporte aéreo de pasajeros, la empresa de bajo coste ha presentado una nueva oferta pública de adquisición sobre Aer Lingus (de la que ya posee el 29,82 % del capital). La investigación preliminar de la Comisión ha revelado que, dado que las dos

empresas constituyen el principal competidor la una de la otra en un considerable número de rutas —principalmente las operadas desde Irlanda—, la operación notificada podría eliminar la competencia, tanto actual como potencial. Por otro lado, las barreras de entrada a estas rutas parecen altas. Como consecuencia de la aparición de estos potenciales problemas en la investigación preliminar, la Comisión ha decidido abrir la segunda fase del procedimiento del control de concentraciones e investigar la operación en profundidad.

Telecomunicaciones

La Comisión autoriza la creación de una empresa conjunta por Telefónica, Vodafone y Everything Everywhere en el sector del comercio mediante el teléfono móvil en el Reino Unido

La Comisión ha aprobado, con arreglo al Reglamento sobre concentraciones, la propuesta de creación de una empresa en participación por tres de los cuatro operadores de redes móviles en el Reino Unido: Telefónica, Vodafone y Everything Everywhere. El análisis

preliminar del impacto de la creación de esta empresa conjunta sobre la competencia en los mercados incipientes de aplicaciones de pago por teléfono móvil (o «monederos móviles»), de publicidad móvil y de servicios afines de análisis de datos reveló posibles problemas. Así, la Comisión ha tomado esta decisión al término de la segunda fase del control de concentraciones, abierta en abril del 2012, tras constatar que la operación no impedirá la competencia efectiva en el Espacio Económico Europeo.

Grabaciones musicales

Se aprueba con condiciones la adquisición del negocio de grabaciones musicales de EMI por Universal

La Comisión ha autorizado la adquisición del negocio de grabaciones musicales de EMI por Universal. La autorización queda sujeta, sin embargo, a varias condiciones. Según la Comisión, la compra unirá a dos de las cuatro grandes compañías de grabación musical, lo que conllevará la

adquisición por Universal de un poder de mercado excesivo con respecto a sus clientes directos —es decir, minoristas de música en formato físico y digital—. La investigación de la Comisión se ha centrado en los mercados de música digital, en los que las compañías de grabación otorgan licencias sobre su música a minoristas digitales como Apple o Spotify. En el curso de dicha investigación, la Comisión ha constatado que la operación notificada permitiría a Universal



imponer precios y condiciones de licencia más onerosos, lo que afectaría a la innovación de los minoristas digitales y a la capacidad de elección de sus clientes. Para solucionar los problemas de competencia detectados, Universal se ha comprometido a desinvertir diversos activos musicales a nivel mundial, incluidos varios sellos discográficos, entre los

que está Parlophone (con artistas como Coldplay o David Ghetta). Por otro lado, Universal se ha comprometido a no incluir durante diez años en sus contratos cláusulas de «empresa más favorecida». En vista de tales compromisos, la Comisión ha considerado que la operación no impedirá la competencia efectiva y la ha autorizado.

Seguros

La Comisión autoriza la creación de una empresa en participación por Euler Hermes y Mapfre en el sector de los seguros *del credere*

La empresa en participación incluirá los negocios de seguros *del credere* de Euler Hermes y de Mapfre en España, Chile, Colombia y México, así como los seguros *del credere* de Mapfre en Argentina. Mediante este tipo de seguros se protege a los tomadores contra el riesgo

de insolvencia de sus clientes. La investigación de la Comisión ha concluido que los solapamientos resultantes de la puesta en común de las actividades españolas de seguros *del credere* y de seguros de crédito quedan por debajo del 15 %. Asimismo, la Comisión considera improbable una coordinación entre las empresas matrices que restrinja la competencia efectiva en otros mercados. En consecuencia, la Comisión ha autorizado la operación.

Ayudas de Estado

Sector bancario

La Comisión Europea aprueba el plan español de recapitalización para las entidades de crédito

La Comisión ha aprobado, hasta el 31 de diciembre, un nuevo plan de ayuda para reforzar el capital de las entidades de crédito españolas mediante el cual se establecen las condiciones en las que el FROB fortalecerá los recursos propios de aquellas entidades que tengan déficit de capital y necesiten provisionalmente fondos

estatales. Asimismo, se prevén ayudas para aquellos bancos que experimenten una necesidad de capital urgente con anterioridad a la obtención de los resultados de las pruebas de esfuerzo y que pudieran suponer una amenaza para la estabilidad financiera. La Comisión ha considerado el plan acorde con las reglas relativas a las ayudas de Estado convenidas para el sector bancario en la actual crisis financiera y, en consecuencia, lo ha aprobado.

Legislación

Consulta pública sobre la modificación de las reglas aplicables a las ayudas de Estado de pequeña cuantía (el reglamento *de minimis*)

En el contexto de la modernización de la normativa reguladora de las ayudas de Estado, la Comisión Europea ha iniciado una revisión de su reglamento *de minimis*. Con arreglo a éste, las

ayudas a una empresa que sean inferiores a 200 000 euros y que se reciban durante un periodo de tres años no distorsionan la competencia y, en consecuencia, no requieren una autorización previa por parte de la Comisión. Los terceros interesados pueden presentar sus observaciones hasta el 18 de octubre y, a la luz de aquéllas, la Comisión preparará un borrador de reglamento en la materia para finales del 2013.

Jurisprudencia

El Tribunal General de la Unión Europea reduce las multas impuestas por la Comisión a E.ON y a GDF Suez por el reparto de los mercados del gas natural en Francia y Alemania

En 1975, las empresas Ruhrgas AG (hoy en día E.ON Ruhrgas, del grupo E.ON) y GDF (del grupo GDF Suez)

acordaron la construcción del gaseoducto Megal para importar gas ruso a Alemania y Francia. Según la Comisión, en dicho acuerdo cada parte convino no vender el gas importado a través del gaseoducto en el mercado nacional de la otra parte y, en consecuencia, les impuso sendas multas de 553 millones de euros mediante la Decisión de julio del 2009. Ésta fue recurrida ante el Tribunal General,

que ha considerado que la Comisión cometió dos errores al calcular la duración de la infracción. Respecto al mercado alemán, la Comisión no demostró la existencia de una competencia potencial entre ambas empresas, susceptible de ser falseada por tal acuerdo, entre el 1 de enero de 1980 y el 24 de abril de 1998. En cuanto al mercado francés, según el tribunal, la Comisión no probó que las empresas continuaran con su conducta un año después de que éstas acordaran, en agosto del 2004, que las cláusulas del acuerdo contrarias al derecho de la competencia serían nulas. En consecuencia, el Tribunal General ha reducido las multas impuestas a 320 millones de euros.

El Tribunal General de la UE (TG) anula la Decisión de la Comisión Europea que aprobó el conjunto de medidas adoptadas por Francia a favor de SNCM

La compañía marítima francesa Société National Corse-Méditerranée (SNCM) estuvo controlada mayoritariamente por el Estado francés por medio de la Compagnie Générale Maritime et Financière (CGMF) hasta el 2006, cuando el 66 % del capital fue adquirido por empresas

privadas. La Comisión consideró entonces que una aportación de capital de la CGMF a al SNCM era compatible con el mercado común y que las medidas del plan de privatización del 2006, las cuales incluían medidas como la recapitalización de la SNCM, no constituían ayudas de Estado. Tras el recurso de anulación interpuesto por Corsica Ferries France SAS, principal competidor de la SNCM, el Tribunal General ha resuelto ahora que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar que, en circunstancias similares, un inversor privado habría procedido a recapitalizar la SNCM en lugar de liquidarla y al aprobar, como consecuencia, la medida como no constitutiva de ayuda de Estado. El tribunal ha confirmado que el pago de indemnizaciones complementarias por despido —las cuales exceden de las estrictas obligaciones legales y de convenio— puede ser, según las circunstancias, económicamente lógico. No obstante, ha apuntado que la Comisión no ha justificado suficientemente que el pago de estas indemnizaciones sea una práctica consolidada entre los empresarios franceses ni que aquéllas sean económicamente lógicas y, en consecuencia, ha anulado su decisión.